

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2011

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

### AUTO DE PRUEBAS

Referencia: Recurso de reposición contra la Resolución CREG 115 de 2011 “Por la cual se establecen los cargos regulados para el gasoducto Yumbo – Cali, propiedad de Transoccidente S.A. E.S.P.”

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 se estableció la metodología general para determinar los cargos que deben aplicar las empresas que ejerzan la actividad de transporte de gas natural a través del Sistema Nacional de Transporte.

La empresa Transoccidente S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación CREG No. E-2010-009098 y con fundamento en la Resolución CREG 126 de 2010, solicitó la aprobación de cargos de transporte de gas natural para el gasoducto Yumbo – Cali.

Mediante la Resolución CREG 115 de 2011 se resolvió la solicitud de Transoccidente S.A. E.S.P. y se aprobaron los cargos regulados para el gasoducto mencionado, la cual fue debidamente notificada a la apoderada para ello facultada.

Dentro del término establecido legalmente para el efecto, y de acuerdo con el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, Transoccidente S.A. E.S.P. (en adelante Transoccidente) interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 115 de 2011 y solicitó, en el acápite titulado “PRUEBAS”, las siguientes:

#### “1. Testimoniales.

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 213, s.s. y concordantes del Código de Procedimiento Civil, solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y hábiles para declarar, quienes depondrán lo que les conste respecto a los hechos en que se fundamenta el presente recurso de reposición y especialmente para probar los siguientes hechos:*

- *La forma como se realizan los presupuestos de los activos solicitados dentro del Programa de Nuevas Inversiones.*
- *Las características particulares del proyecto Variante 14” no reconocida en el PNIt.*
- *Descripción de las condiciones particulares de construcción, diferentes de aquellas que normalmente tiene una línea regular.*

- *Las demás que le consten y que tengan relación con la solicitud tarifaria y/o el presente recurso.*

*Tales personas son las siguientes:*

- i. *MIGUEL PADILLA, identificado con CC# 8,680,969 Gerente de Ingeniería de PROMIGAS, domiciliado y residente en Barranquilla, quien puede notificarse en la Calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, tel: 3713444 para que de (sic) cuenta de cuanto le conste, respecto del proyectos incluido en la Solicitud Tarifaria.*
- ii. *ALEXANDER GUATIBONZA, identificado con CC# 74.183.823, Coordinador de Transoccidente, domiciliado y residente en Cali, quien puede notificarse en la Calle 64 N No. 5bn-146 de Cali, para que de cuenta de cuanto le conste, respecto del proyecto incluido en la Solicitud Tarifaria.*

*Para el efecto y dentro se (sic) la oportunidad respectiva, presentaré el cuestionario al que haya lugar.*

## **2. Prueba pericial**

### **1. Peritaje técnico en Evaluación de proyectos**

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 233, s.s. del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente se solicita se designe un perito, con amplia experiencia en la Metodología para la Evaluación de Proyectos de Construcción de Infraestructura en el área de construcción de gasoductos, con el fin de que rinda peritaje, según el cuestionario que se expone a continuación, el cual dentro de las oportunidades legales señaladas en el ordenamiento jurídico, podrá ser modificado, adicionado o complementado por TRANSOCCIDENTE:*

*¿Cuál es la diferencia entre una línea regular y una línea especial?*

*¿Cómo debe proyectarse técnicamente el presupuesto de una línea especial, respecto de una línea regular?*

*¿Cómo pudiera categorizarse una variante? Como línea especial o como una línea regular?*

*En cualquier caso, en la oportunidad procesal me reservo el derecho de modificar el cuestionario.*

### **2. Dictamen Pericial Técnico de Revisión de Costos**

*De acuerdo con lo establecido por los artículos 233, s.s. y concordantes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 794 de 2.003, respetuosamente se solicita se designe un perito, quien deberá contar con experiencia, amplia y reconocida, en Construcción de gasoductos y/o oleoductos, de profesión Ingeniero con el fin de que rinda peritaje, según el cuestionario que se expone a continuación, el cual dentro de las*

*oportunidades legales señaladas en el ordenamiento jurídico, podrá ser modificado, adicionado o complementado por TRANSOCCIDENTE:*

- *¿Cuál sería el valor que se estimaría para un proyecto como la Variante de 14”?*
- *¿Es posible ejecutar la construcción de la Variante 14”, bajo los estándares de TRANSOCCIDENTE y cumpliendo las normas técnicas nacionales e internacionales aplicables para este tipo de infraestructura, bajo el valor de US\$297.214 (dólares de diciembre de 2009)? Para estos efectos, TRANSOCCIDENTE entregará al perito los estándares de construcción de TRANSOCCIDENTE, las normas técnicas nacionales e internacionales a cumplir, las características de obra y demás información pertinente sobre dicha construcción.*
- *El valor de US\$1,444.380 solicitado por TRANSOCCIDENTE para la ejecución de la Variante 14” se encuentra conforme a los precios de mercado?*

*En cualquier caso, y dentro del término legal, me reservo el derecho de modificar y complementar las preguntas anteriores.*

### **3. Dictamen Pericial Técnico en estadística y econometría**

*De acuerdo con lo establecido por los artículos 233, s.s. del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente solicito se designe un perito, quien deberá contar con experiencia en estadística y econometría, con el fin de que rinda pericia, según el cuestionario que se expone a continuación, el cual dentro de las oportunidades legales señaladas en el ordenamiento jurídico, podrá ser modificado, adicionado o complementado por TRANSOCCIDENTE: De acuerdo con el texto del Documento CREG 090 de 2011, y de los argumentos expresados en el recurso de reposición, se pregunta:*

*¿La muestra tomada por la CREG es representativa?*

*¿Incluye la muestra de la CREG variantes?*

*¿Cómo debería estar compuesta la muestra para ser representativa?*

*¿El mecanismo de comparación propuesto por la CREG es confiable desde el punto de vista estadístico?*

### **3. Exhibición de documentos**

*Solicitamos a la CREG, se sirva decretar las siguientes diligencias de Exhibición de documentos, para probar los siguientes hechos:*

- Que los valores incluidos por TRANSOCCIDENTE dentro de la Solicitud tarifaria, para las inversiones por construir, son razonables considerando las condiciones particulares del proyecto.*
- Que la ejecución de la Variante, involucra diferentes aspectos, tales como el proyecto vial a ser ejecutado por el Municipio de Cali, las condiciones ambientales, sociales, de terreno y demás argumentadas en el presente documento.*

De acuerdo con lo anterior, solicito decretar las siguientes diligencias para la exhibición de Documentos:

- i. Al municipio de Cali para que envíe copia de los documentos relacionados con el proyecto vial que ejecutará, tales como el trazado de la nueva vía.

**4. Audiencia para la presentación ante la CREG de los argumentos expuestos en el presente documento.**

Respetuosamente solicitamos se conceda una audiencia para explicar cada uno de los argumentos expuestos en el presente documento, en la fecha que el regulador considere pertinente.”.

Se procederá a analizar cada una de las solicitudes trascritas:

**1. Pruebas testimoniales solicitadas**

Los testimonios solicitados, de acuerdo con lo trascrito, se dirigen a probar “los hechos en que se fundamenta el presente recurso”, refiriéndose “especialmente” a algunos aspectos que, al decir del recurrente, son el objeto de prueba. Nos referiremos a cada uno de ellos:

- a) “La forma como se realizan los presupuestos de los activos solicitados dentro del Programa de Nuevas Inversiones”.

En relación con el objeto de prueba en mención al que se referirían los respectivos testimonios, es necesario indicar que nada tiene que ver con el desarrollo de la actuación administrativa, ni con el ámbito dentro del cual la CREG debe resolver el presente recurso.

En efecto, la metodología aprobada mediante Resolución CREG 126 de 2010 establece que la valoración de las inversiones reportadas para el Programa de Nuevas Inversiones (PNI) es a través del método de *comparación* y de acuerdo con los criterios establecidos para el efecto en el Anexo 1 de la mencionada Resolución. Vale la pena traer a colación el literal b) del artículo 6 de la misma:

**“Artículo 6. Programa de Nuevas Inversiones – *PNI<sub>t</sub>*. Para la estimación de esta variable se aplicará el siguiente procedimiento:**

(...)

- b. La CREG establecerá el valor eficiente de estos activos a partir de costos eficientes de otros activos comparables, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, u otros criterios de evaluación de que disponga. Estos valores corresponderán al Programa de Nuevas Inversiones – *PNI<sub>t</sub>*.”

Por lo tanto, la forma en que Transoccidente estima sus presupuestos y de esta manera valora la inversión reportada en el PNI no es una prueba pertinente para efectos de la decisión que la CREG adopte respecto de las mismas. Es decir, tal información no

cumple con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 126 de 2010, ni con los criterios del Anexo 1 de la misma. La información de presupuestos no se puede considerar como de “*otros activos comparables*”, tampoco corresponde a uno de los criterios mínimos que se establecieron para la valoración, a saber, la topografía, la indexación y las economías de escala por diámetro o por longitud, ni se puede considerar un criterio de valoración apropiado para efectos regulatorios a la luz de la Resolución CREG 126 de 2010.

Por tanto, de conformidad con el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, la forma en que Transoccidente presupuesta sus inversiones es un hecho impertinente y, por lo tanto, no procede la solicitud de la prueba testimonial para probarlo.

- b) “*Las características particulares del proyecto Variante 14 no reconocida en el PNIt*” y la “*Descripción de las condiciones particulares de construcción, diferentes de aquellas que normalmente tiene una línea regular*”

Tal y como se señaló, Transoccidente formuló la solicitud tarifaria mediante comunicación E-2010-009098 en la que, *grosso modo*, anexó los documentos que exige la Resolución CREG 126 de 2010 para que la CREG apruebe los cargos de transporte de gas natural para el gasoducto Yumbo-Cali, propiedad de la empresa.

Asimismo, y según se relata en la parte considerativa de la Resolución CREG 115 de 2011, la CREG en varias ocasiones solicitó la ampliación, complementación y aclaración de la misma, constituyendo así un voluminoso expediente en el cual, a nuestra consideración, consta la explicación detallada del gasoducto mencionado.

De esta manera, se considera que las “*características particulares del proyecto Variante 14*” están no sólo claramente identificadas, sino debidamente descritas y caracterizadas en el expediente mencionado.

En razón de lo anterior, y en los términos del segundo inciso del artículo 219<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Civil, se considera que los hechos que se pretenden probar con los testimonios solicitados están suficientemente esclarecidos.

## 2. Pruebas periciales solicitadas

### 2.1. Del “Peritaje técnico en Evaluación de Proyectos”

De acuerdo con el cuestionario propuesto por el recurrente, se tiene que el peritaje solicitado está dirigido a probar las diferencias y características de “*una línea regular y una línea especial*” y a la forma en que, de acuerdo con tal diferenciación, pudiera “*categorizarse una variante*”.

<sup>1</sup> Artículo 178.-Rechazo *in limine*. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, **las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes** y las manifestaciones superflas.

<sup>2</sup> “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...).”

Al respecto, por un lado, es importante indicar que desde el punto de vista regulatorio no hay clasificaciones especiales de los gasoductos que conlleven a una caracterización distinta, según especificaciones de uno u otro.

Lo que es más, la Resolución CREG 126 de 2010, en la que se encuentra la metodología que la CREG debe seguir para valorar las inversiones y gastos de las empresas transportadoras de gas para la respectiva aprobación de sus cargos, nunca menciona la clasificación propuesta por el recurrente. Dicha Resolución es clara en cuanto a los criterios de evaluación, esto es, la comparación con otras inversiones comparables, de acuerdo con lo establecido en su Anexo 1 y según se tenga información disponible.

Es importante recordar que la Dirección Ejecutiva, para el decreto de pruebas que sirvan de sustento para la decisión que resuelva el recurso de reposición interpuesto por Transoccidente, debe ceñirse al marco de la metodología antedicha dentro del cual la CREG debe analizar los argumentos de la empresa. Lo anterior, como presupuesto del cumplimiento del principio de pertinencia estipulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

Se considera, entonces, que *“la diferencia entre una línea regular y una especial”* no es pertinente. No es un hecho que interese al proceso y, por lo tanto no es procedente un peritaje a ese respecto.

Por otro lado, en cuanto a *“cómo debe proyectarse técnicamente el presupuesto de una línea especial respecto de una línea regular”* debe indicarse que aunada a la impertinencia de la diferenciación entre *“una línea regular y una línea especial”*, debemos referirnos a la impertinencia de la evaluación de presupuestos ya mencionada en el acápite referido a las pruebas testimoniales solicitadas.

En efecto se reitera que la forma en que Transoccidente estima sus presupuestos y de esta manera valora la inversión reportada en el PNI no es una prueba pertinente para efectos de la decisión que la CREG adopte respecto de las mismas. Es decir, tal información no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 126 de 2010, ni con los criterios del Anexo 1 de la misma. La información de presupuestos no se puede considerar como de *“otros activos comparables”*, tampoco corresponde a uno de los criterios mínimos que se establecieron para la valoración, a saber, la topografía, la indexación y las economías de escala por diámetro o por longitud, ni se puede considerar un criterio de valoración apropiado para efectos regulatorios a la luz de la Resolución CREG 126 de 2010.

Por las razones expuestas, se procederá a rechazar la prueba pericial solicitada.

## 2.2. *Del “Dictámen (sic) Pericial Técnico de Revisión de Costos”*

Transoccidente solicita un dictamen pericial en el que se determine, por un lado, el valor *“para un proyecto como la Variante 14”*, y por otro, *“si es posible ejecutar la construcción”* de dicha variante con el valor aprobado por la CREG. Finalmente, solicita que mediante esta prueba pericial se determine si el valor solicitado por Transoccidente para ello *“se encuentra conforme a precios del mercado”*.

Como primer punto, se encuentra conducente, pertinente y útil la práctica de una prueba pericial cuya finalidad sea la de aportar elementos de juicio para la valoración de la eficiencia de la inversión denominada *Variante 14*”. Sin embargo, es importante indicar que la Resolución CREG 126 de 2010, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, determinó el marco para la aprobación de tarifas de transporte de gas natural.

Es dentro de ese marco que debe ser tomada la decisión. De la misma forma, dicho marco determina la pertinencia y utilidad de las pruebas que pueden ser practicadas para resolver el recurso de reposición interpuesto por Transoccidente. Así, se reitera que los valores eficientes de las inversiones reportadas en la variable PNI deben ser aprobados conforme a la metodología establecida en la Resolución CREG mencionada, específicamente su artículo 7 y su Anexo 1.

Por lo tanto, se rechazarán las preguntas que pretende el recurrente que responda el perito por impertinentes e inútiles, según pasa a explicarse.

Como ya se advirtió, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 126 de 2010, la CREG deberá evaluar la eficiencia de la *Variante 14*” “*a partir de costos eficientes de otros activos comparables, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, u otros criterios de evaluación de que disponga*”. Por lo tanto, la respuesta que un perito pueda dar a la pregunta formulada por Transoccidente no sólo estaría en contravía de lo establecido en la metodología, sino que acoger tal respuesta haría nugatorio el propósito mismo de la CREG. Por lo tanto, la pregunta, dentro del marco del presente procedimiento administrativo, es inútil.

Debe concluirse lo mismo respecto de las otras dos preguntas. En efecto, sea cual fuere la respuesta, el peritaje así propuesto en nada aporta a la evaluación de las inversiones ejecutadas por la empresa y, en especial, a la denominada *Variante 14*”. Nada se obtiene de determinar si es “ *posible ejecutar la construcción de la Variante 14, bajo los estándares de TRANSOCCIDENTE y cumpliendo las normas técnicas nacionales e internacionales*” con el monto aprobado, si no se aportan fuentes de información y criterios de eficiencia más ajustados para que la CREG determine el valor eficiente de la misma.

Tampoco se llega a nada determinando si el valor solicitado “*se encuentra conforme a precios de mercado*” porque, como ya se ha reiterado, la evaluación de tal eficiencia debe ser efectuada mediante el método de comparación con inversiones similares, y de acuerdo con los criterios del Anexo 1 de la Resolución CREG 126 de 2010.

Se considera, entonces, que las preguntas son absolutamente inconducentes e inútiles y por tal razón se deben rechazar. Sin embargo, se procederá a determinar preguntas que, por el contrario, sean útiles para efectos de mejorar la evaluación de la eficiencia de la inversión denominada *Variante 14*”, acatando los criterios establecidos en la Resolución CREG 126 de 2010, a saber, que sirvan como parámetros de *comparación* y que se puedan incorporar de manera razonable al análisis.

### 2.3. *Del “Dictámen (sic) Pericial Técnico de Revisión de Costos”*

Respecto de la prueba pericial solicitada, la que tiene como fin reparar en la muestra que se utilizó para evaluar la *Variante 14*”, debe decirse que se encuentra conducente, pertinente y útil. Sin embargo, debe llegarse a la conclusión de que las preguntas que

pretende el recurrente que se formulen al perito son, por decir lo menos, inútiles para el presente procedimiento administrativo.

En efecto, con independencia de la respuesta a que llegue el eventual perito, en nada aporta al razonamiento y análisis que debe hacer la Comisión para resolver la solicitud de Transoccidente.

No tiene utilidad saber si “*la muestra tomada por la CREG es representativa*” si no hay información que complemente o fortalezca dicha muestra. Tampoco sirve de nada saber si “*el mecanismo de comparación propuesto por la CREG es confiable*” si no se allega información que robustezca el análisis. Asimismo, la pregunta respecto de “*cómo debería estar compuesta la muestra para ser representativa*” es en exceso ambigua y puede llevar a infinidad de respuestas.

De esta manera, entendiendo que la prueba solicitada es procedente, debe repararse en la utilidad de sus preguntas y, por lo tanto, se procederá a determinar preguntas que, por el contrario, sean útiles para efectos de mejorar la evaluación de la eficiencia de la *Variante 14*”, acatando los criterios establecidos en la Resolución CREG 126 de 2010, a saber, que sirvan como parámetros de *comparación* y que se puedan incorporar de manera razonable al análisis.

#### 2.4. Conclusiones frente a las pruebas periciales solicitadas

De acuerdo con lo anterior, se rechazará el “*Peritaje técnico en Evaluación de proyectos*” y se decretará una prueba pericial que comprenda el “*Dictámen (sic) Pericial Técnico de Revisión de Costos*” y el “*Dictámen (sic) Pericial Técnico en estadística y econometría*”.

Asimismo, según la facultad otorgada por el numeral 2 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil se determinarán los puntos sobre los que debe versar el peritaje.

### 3. Pruebas documentales

#### A. Pruebas documental solicitada

Transoccidente solicita se decrete la exhibición de los documentos en poder del Municipio de Cali “*relacionados con el proyecto vial que ejecutará, tales como el trazado de la nueva vía*”.

Con tales documentos, el recurrente pretende probar que el valor solicitado para la *Variante 14*” es “*razonable considerando las condiciones particulares del proyecto*” y que “*la ejecución de la Variante, involucra diferentes aspectos, tales como el proyecto vial a ser ejecutado por el Municipio de Cali, las condiciones ambientales, sociales, de terreno y demás argumentadas en el presente documento*”.

Para referirnos a la conductencia de la prueba en mención, es importante trascibir lo manifestado por Transoccidente respecto de la relación entre la Variante y la construcción de la vía por parte del Municipio de Cali:

“*(...) la Variante de 14” debe ejecutarse en razón de que por algunos de los nuevos proyectos viales del Municipio de Cali, que actualmente se encuentran*

*en licitación, debe procederse a la reubicación del tramos del Sistema de transporte de Transoccidente – Regional 2 – para evitar su interferencia con los proyectos de infraestructura vial”*

Habiendo establecido y trascrito lo anterior, se concluye lo siguiente:

- La construcción y trazado de la vía mencionada por Transoccidente no fueron cuestiones que influyeron en la decisión contenida en la Resolución CREG 115 de 2011 y, por lo tanto, no puede ser objeto de prueba.
- No se encuentra relación alguna entre el hecho de que la vía haya de ser construida y los costos eficientes de la *Variable 14*”.
- La CREG no tiene competencia para determinar o influir en el trazado que las empresas establecen para la construcción de sus gasoductos. Por lo tanto, las causas que llevaron a Transoccidente a tomar la decisión de construir la variante no fueron objeto de debate en la Resolución CREG 115 de 2011, ni pueden serlo en el trámite del recurso interpuesto contra ella.

Por lo tanto, la prueba documental solicitada se rechazará por inconducente e impertinente.

#### ***B. Pruebas documentales de oficio***

De acuerdo con lo argumentado por Transoccidente en el recurso de reposición, y con el ánimo de ampliar la muestra de gasoductos *comparables* para evaluar las inversiones realizadas por el recurrente y reportadas como *IFPNI<sub>t-1</sub>, PNI<sub>t</sub> e IAC*, se ordenará incorporar al expediente aquellos documentos que sean allegados por diferentes empresas transportadoras, incluido Transoccidente, con ocasión de solicitudes efectuadas por la CREG respecto a los gasoductos cuya eficiencia ya fue valorada y aprobada.

Así mismo, se ordenará incorporar en el expediente la Resolución CREG 011 de 2003 *“Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería”* de tal manera que se evalúe la aplicación de las unidades constructivas de tubería en acero en calzada asfalto para la valoración de la eficiencia de la *Variante 14*”.

#### ***4. Audiencia***

De acuerdo con la solicitud de Transoccidente, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la mencionada audiencia.

Es de indicar que de acuerdo con lo solicitado, en la audiencia sólo se admitirá la explicación de los argumentos expresados en el escrito presentado por Transoccidente. Así, no se admitirán argumentos, información o documentos nuevos, ni ampliación alguna de lo manifestado en el recurso radicado el 10 de octubre en la CREG.

En efecto, según el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el término para presentar los argumentos que sustentan el recurso de reposición y solicitar pruebas, venció en la fecha mencionada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por Transoccidente S.A. E.S.P. en el acápite de “PRUEBAS” del recurso de reposición interpuesto por la mencionada empresa, contra la Resolución CREG 115 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Rechazar la prueba pericial denominada “*Peritaje Técnico en Evaluación de proyectos*” solicitada por Transoccidente S.A. E.S.P. en el acápite de “PRUEBAS” del recurso de reposición interpuesto por la mencionada empresa, contra la Resolución CREG 115 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con la solicitud de Transoccidente S.A. E.S.P. y de lo establecido en la parte motiva, decretar la práctica de una prueba pericial con el fin de que se dictamine de manera clara y concreta sobre los siguientes aspectos:

1. A partir de información de gasoductos nacionales o internacionales, cuantificar las diferencias en costos entre las distintas clases de localidad (“class location”) según las definiciones establecidas en la norma NTC 3728. Estos resultados se deberán presentar en porcentajes.

La información sobre la cual base su respuesta deberá ser obtenida de manera independiente, y deberá informar las bases de datos que para el efecto utilice. Dentro de dicha información no estará la relacionada con la infraestructura objeto de valoración en el presente recurso.

2. A partir de información de gasoductos nacionales o internacionales, cuantificar los factores que diferencian un empalme de infraestructura de transporte [loops, compresores y variantes ('bypass')] sin que se suspenda el flujo de gas y aquellos en los que se suspende el flujo. A partir de estos factores establecer las diferencias en costos expresados en porcentaje.

La información sobre la cual base su respuesta deberá ser obtenida de manera independiente, y deberá informar las bases de datos que para el efecto utilice. Dentro de dicha información no estará la relacionada con la infraestructura objeto de valoración en el presente recurso.

**CUARTO:** La designación, nombramiento y posesión del perito que ha de practicar la prueba decretada en el artículo anterior, deberán ser efectuados por la CREG, de acuerdo con el numeral 124.1 del artículo 124 de la Ley 142 de 1994 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 3 del Decreto 1894 de 1999.

**QUINTO:** El perito que designe la CREG deberá rendir su dictamen dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión.

**SEXTO:** Rechazar la solicitud de exhibición de documentos solicitada por Transoccidente S.A. E.S.P. en el numeral 6.3. del recurso de reposición interpuesto por la mencionada empresa, contra la Resolución CREG 117 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Incorporar al expediente la Resolución CREG 011 de 2003 *“Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería”*.

Asimismo, incorporar al expediente aquéllos documentos que sean allegados por Transoccidente con ocasión de solicitudes que la CREG haga dentro del marco del recurso interpuesto, así como la información solicitada a otras empresas transportadoras, la cual sea útil para la evaluación de las inversiones de Transoccidente, objeto del presente recurso.

**OCTAVO:** Informar a Transoccidente S.A E.S.P. que la audiencia solicitada en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CREG 115 de 2011, deberá ser llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2011, a las 4:00 PM.

**NOVENO:** Contra lo resuelto en los artículos primero, segundo y sexto del presente auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO  
Director Ejecutivo